

INFORME SECRETARIAL

Ingresa el proceso al despacho para resolver, lo pertinente frente a las peticiones presentadas y pendientes de trámite.
Vélez, 7 de diciembre de 2022.

JORGE HERENDO TORRES PINTO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2018-006
DEMANDANTE: COOPSERVIVELEZ LTDA

Se ocupa el despacho en resolver lo pertinente frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación y la petición presentada por el secuestre.

PARA RESOVERDR SE CONSIDERA

1-Mediante auto del 2/11/2022, este despacho procedió a decidir sobre la aprobación del remate realizado el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) y se dispuso la entrega de los dineros recaudados por almoneda a la entidad demandante.

2- En el numeral cuarto de dicha providencia se ordenó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, levantar la media de inscripción de la demanda que obra a la anotación 029, del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-3167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez,

que fuera ordenada por este despacho mediante oficio 296 del 26 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta aquella fue registrada con posterioridad a la media de **embargo real** registrado en la anotación 28 de 15 de febrero de 2018.

3- De manera sorpresiva, encuentra este despacho que el abogado EDGAR CRISTOPER SANTOYO LOPEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 4 del auto calendado el 2/11/2022, quien aduce tener la calidad de interesado en la inscripción de la demanda que se ordena levantar.

4- De entrada, cabe resaltarse, que el abogado memorialista carece de legitimación en este proceso, no es parte, no es tercero ni es litisconsorte ni necesario ni facultativo, recuérdese que la legitimación en la causa constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar.

5- Adicional a ello, la legitimación en la causa, es un presupuesto que exige de manera imprescindible que al impugnante le asista interés jurídico para atacar lo proveído, esto es, que la decisión recaiga en alguna de las partes del proceso.

6- Como se avizora, en audiencia del 4 de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la diligencia de remate del inmueble, no hubo la necesidad sanar nulidades o peticiones que afectaran la diligencia, toda vez que no fueron alegadas, la diligencia de remate se desarrollo dentro de un manto de legalidad, conforme a los presupuestos del artículo 445 del C.G.P.

El artículo 445 del C.G.P., dispone que :

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas.

<Inciso corregido por el artículo 11 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.*

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

7- Además de lo anterior, téngase en cuenta que la inscripción de una demanda no es modo de extinción de la hipoteca que se encuentre registrada, en este proceso el ejecutante está haciendo valer una garantía real la cual culmina con el remate, y como se avizora la falta de subjetividad procesal para interponer el recurso por parte del memorialista, en este

orden de ideas el despacho se abstendrá de darle trámite a los recursos, por obvias razones.

8- Del recurso interpuesto se corrió traslado a las partes el 2/12/2022 y no hubo pronunciamiento alguno, únicamente el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los títulos a favor de la entidad demandante, toda vez que fue llevado a cabo la diligencia de remate con éxito y en posterior auto aprobado.

9- Frente a la petición presentada por el secuestre en calidad de auxiliar de la justicia, estese a lo dispuesto por el numeral séptimo del auto calendado el 2/11/2022. Con la advertencia que debe rendir cuentas de su administración.

El apoderado de la entidad demandante, aduce que frente a lo pedido por el señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, se ordene fijar lo que el honorable despacho estime pertinente, teniendo en cuenta sus honorarios y gastos, los cuales al ser fijados serán pagados por COOPSERVIVELEZ, razón por la cual no es necesario el fraccionamiento de los títulos.

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de darle trámite al escrito presentado por el abogado EDGAR CRISTOPER SANTOYO LOPEZ, por falta de legitimación para recurrir y conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Frente a la petición presentada por el secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO en calidad de auxiliar de la justicia, estese a lo dispuesto por el numeral séptimo del auto calendado el 2/11/2022. Con la advertencia que debe rendir cuentas de su administración.

TERCERO: Frente a la solicitud de entrega de los títulos a favor de la entidad demandante, este a lo dispuesto en auto del 02/11/2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:
Libia Eugenia Castellanos Mantilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168fcc1bffa7c4e1879d228b189f920c6ded4ccfad28aa055f1176e5bbfdae2**

Documento generado en 07/12/2022 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>